



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

SENTENCIA No. 212

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2020-00060-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Petición de Herencia, promovido mediante apoderada judicial por la señora **Jessica Cuervo Agudelo** en contra del señor Luis Eduardo Cuervo Hernández, en relación con la mortuoria del señor Hernando Luis Cuervo Rincón (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

1. En la calenda del 6 de junio de 2016, falleció en esta ciudad el señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), lugar que fue su ultimo domicilio.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

2. El señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN, tuvo en vida nueve (09) hijos, llamados de la siguiente manera: Alicia Cuervo Rincón, Alejandra Cuervo, Solangie Cuervo, Jefferson Cuervo Agudelo, Adenawer Cuervo Agudelo, Yolanda Cuervo, Angie Cuervo y Luis Fernando Cuervo, inclusive la demandante.
3. El fallecido señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN, adquirió en vida mediante adjudicación de sucesión el 33.33% de su residencia ubicada en la carrera 46 # 40 - 21 del Barrio Republica de Israel de la ciudad de Cali, bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 370-487321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Donde resalta que después de su muerte le correspondió su herencia del 33.33% a todos sus hijos.
4. EL señor LUIS FERNANDO CUERVO, hijo del fallecido, HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), le vendió los derechos herenciales a su hijo, quien a su vez es nieto del fallecido, el señor LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ.
5. El demandado, señor LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ, nieto del causante el señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), inicio la sucesión del 33.33% en la Notaria Novena (09) en la ciudad de Cali – Valle, bajo escritura pública No. 3431 del 01 de noviembre 2017, de la Notaría Novena de Cali, a través de su apoderado judicial el DR. HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

6. La Notaria Novena (09) de la ciudad de Cali en vista que se cumplía con las formalidades de la ley, autorizó la continuación del correspondiente tramite sucesoral, dejando por fuera al resto de los herederos.

7. En la anotación N° 11 en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, bajo la radicación 2018-1916 en el documento de la escritura pública No. 3431 del 01 de noviembre 2017, de la Notaría Novena de Cali con especificación denominada de adjudicación en sucesión (modo de adquisición) se estableció al demandado el señor LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ de un 33.33%.

8. La señora JESSICA CUERVO AGUDELO, se enteró el día 6 de enero del 2019 que el demandado el señor LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ se declaró heredero universal del señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN, dejándola excluida de la sucesión a ella y al resto de sus herederos.

9. Finalmente, se indica que el bien inmueble en materia de reclamación objeto de litis se distingue con la matricula inmobiliaria Nro. 370-487321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- 10. Rito procesal de instancia.**

Esta demanda correspondió por reparto el 28 de febrero de 2020 y mediante auto interlocutorio No. 445 del 03 de julio de ese mismo año,



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada y se dispuso requerir se prestará caución para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar.

Mediante auto No. del 494 del 05 de abril de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Luis Eduardo Cuervo Hernández, donde además se advirtió que se tendría en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente y se reconoció personería a su apoderado judicial.

Finalmente, se dictó la decisión interlocutoria No. 1864 del 25 de octubre de 2021, donde atendiendo el allanamiento que de las pretensiones hizo la parte pasiva se dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del 278 del C.G P, en concordancia con el canon 98 ejusdem, siendo el caso que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

A esta causa se le imprimió el trámite VERBAL fijado en el art. 368 del CGP por no tener esta causa trámite especial distinto. La demanda en sí considerada, por reunir los requisitos de forma fue admitida en su oportunidad.

Habita la competencia por ser un asunto que se ha atribuido a la especialidad de familia. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso militan a cabalidad. En cuanto a la primera, los convocados en las dos primeras pretensiones, son personas naturales, sin visos de limitación psíquica o funcional que haga imperioso que asistan con una persona de apoyo a este tipo de procesos, siguiendo la teleología de la ley 1996 de 2019. Respeto a quienes soportan la pretensión de reivindicación, igual se predica de las personas naturales que gozan de la capacidad para ser parte, toda vez que detentan los bienes que hicieron parte de la mortuoria del señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D) y que se pretenden reivindicar.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

Respecto a la capacidad procesal, todos están debidamente representados por sus abogados.

La demandante, señora Jessica Cuervo Agudelo ha acreditado su legitimidad en la causa en calidad de heredera, en su condición de hija; el demandado, señor Luis Eduardo Cuervo Hernández fue el adjudicatario en la sucesión intestada que se hiciera del señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN que en paz descanse.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma como se dijo.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si:

- 2.1 Tiene vocación hereditaria la demandante, señora Jessica Cuervo Agudelo en la sucesión intestada del causante HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D) y en consecuencia hay derecho a que ella reciba la cuota parte ?



3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud al allanamiento.

3.1 Premisas que soportan las tesis del Despacho:

3.1.1 Fáticas¹:

- a) La demandante acreditó con su registro civil de nacimiento que es la hija del señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D)
- b) Se rituló sucesión por el demandado, señor Luis Eduardo Cuervo Hernández, aludiendo su calidad de comprador / cesionario de los derechos herenciales, a instancias del señor Luis Fernando Cuervo (vendedor o cedente de los derechos herenciales) (Hijo del Causante) y quien a su vez comporta como nieto, respecto de la persona de cuya sucesión se trata.
- c) Establece el artículo 1045 del C.C modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018, que en el primer orden hereditario, valga precisar que se refiere a las primeras personas llamadas a recoger una herencia, se encuentran los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales con exclusión de los otros órdenes (del segundo al quinto), significando sin mayor análisis que la demandante, señora

¹ *Supuestos facticos demostrados en el plenario.*



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

Jessica Cuervo Agudelo en calidad de hija del causante HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D) tiene vocación hereditaria conforme a la ley para recibir la cuota parte que le pueda corresponder en la sucesión de su progenitora; al igual que quienes en justo juicio acrediten la calidad de hijos del de cujus; en este proceso no acreditó la parte demandada que la demandante haya cedido a cualquier títulos sus derechos herenciales aquí reclamados, ni pese sobre ella declaración de indignidad, ni desheredamiento, ni repudio de la herencia, motivo por el cual su derecho hereditario se encuentra incólume y así debe ser reconocida judicialmente, en calidad de heredera.

- d) Sea importante precisar que el demandado no ha presentado oposición al momento de ejercer su derecho de defensa sino que más bien se ha allanado a las pretensiones de la demanda.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

4.2.1 La acción de petición de herencia, esto es aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como “las cosas corporales e



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

incorporales de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño” efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*.

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho concurrente que quien demanda alega tener con relación a la universalidad de bienes dejados por la causante, a efectos de que demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento,

“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”² resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte “...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”³

Frente a este tópico, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Julio 19 de 1.978, Sala de Casación Civil, en el sentido de

² C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

³ G.J, T. XXIX página 1 a 7



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

determinar cuáles son las acciones que tiene un heredero para redimir los bienes de la herencia, en los siguientes términos:

“...Son tres las acciones que tiene EL HEREDERO para recuperar los bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero:

....

2.- La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaure iure proprio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero que la posee en todo o en parte.

5. Análisis del Caso.

Así las cosas, las anteriores disertaciones, permiten resolver el problema jurídico antes propuesto, es por ello que debe indicarse que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la parte demandada reside en este municipio, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada y la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se encuentra debidamente demostrada.

La acción de petición de herencia como se dijo se encuentra consagrada en el Art. 1321 del CC, y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

Advirtiéndose que en este caso, la finalidad de tal acción consiste en que a la peticionaria se le satisfaga con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

Retomando, se encuentra por esta judicatura que se halla fehacientemente acreditado en el proceso que la demandante, señora JESSICA CUERVO AGUDELO es descendiente del causante de cuya sucesión se trata.

Igualmente se halla establecido que dentro de la causa mortuoria adelantada en la Notaría Novena de Cali, en la que, se reconoció y adjudicó la herencia al señor LUIS EDUARDO CUERVO HERNÁNDEZ, (quien a su vez es nieto del causante) en calidad de cesionario de los derechos herenciales cedidos por el señor LUIS FERNANDO CUERVO, hijo del fallecido, HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), quien vendió la totalidad de los derechos herenciales a éste último, sin embargo, desconociendo la vocación hereditaria y disposición de los derechos de los demás hijos de la persona de cuya sucesión se trata, adjudicándole, la totalidad de los bienes inventariados. Pues lo anterior fue objeto del allanamiento que de las pretensiones de la demanda hizo la parte pasiva que por demás con las pruebas allegadas al plenario llevan al convencimiento a éste sentenciadora que el mismo resulta eficaz para reconocer los efectos jurídicos ello persigue conforme al canon 98 del C.G.P, concluyendo que dicha irregularidad resulta suficiente para invalidar la actuación.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

Por consiguiente, la partición y adjudicación del acervo hereditario llevadas a cabo en la sucesión del *cujus*, señor Hernando Luis Cuervo Rincón (Q.E.P.D), con perjuicio de los derechos que le correspondía a la demandante, señora Jessica Cuervo Agudelo se deberán rehacer en la respectiva mortuoria, por serle inoponible al extremo activo, para que se le restituyan las porciones en la herencia dejada por el causante, dado que es cuestión que emerge de la naturaleza del proceso sucesorio, en el cual se conoce con certeza no sólo los bienes a distribuir, sino además, quiénes son los asignatarios.

Significa lo anterior que el trabajo de partición realizado en la escritura pública No. 3431 del 01 de noviembre 2017, de la Notaría Novena de Cali del trámite sucesorio del extinto HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya, conforme a las normas legales, entre la demandante y demás personas con vocación hereditaria con igual derecho, a que haya lugar, en el siguiente escenario procesal que se suscite para tal efecto.

Como se trata de una petición de herencia llamada a prosperar, se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial en cuestión, ordenándose que dicho trabajo se rehaga, incluyendo como heredera a JESSICA CUERVO AGUDELO y ordenando restituir los bienes relictos a la sucesión del causante HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D).



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

De tal suerte, entonces, se dará prosperidad a las pretensiones primera y segunda incoadas en la demanda, empero esta última precisando sus alcances; por lo anterior el trabajo de partición realizado dentro de la sucesión de HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), deberá rehacerse, con el fin de que se distribuya conforme a las normas legales entre la demandante JESSICA CUERVO AGUDELO y demás personas que en justo juicio sean reconocidas como tal, resaltando que obedecen a quienes respondan como legitimarios del acervo herencial.

Consecuencial a lo anterior, como se dijo se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial efectuada dentro del trámite sucesorio de HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN, ordenándose que dicho trabajo se rehaga, incluyendo como heredera a la aquí demandante y ordenando restituir los inmuebles relacionados en el trabajo partitivo, incluidos sus frutos, y se dictaran los ordenamientos consecuenciales.

En relación con los frutos desde luego debe advertirse que este no es el escenario para justipreciarse y restituirse, pues será al interior del proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición donde se rasan y valoran, y esto tiene su razón de ser por cuanto mientras no rehaga el acto partitivo no se tiene el convencimiento de cuáles son los frutos que se justiprecian y restituyen.

En atención a la pretensión tercera se accederá, pues por ministerio del artículo 591, inciso cuarto, del C.G.P, se ordenará que se realice el registro



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

de este fallo en el folio de la matricula inmobiliaria del bien inmueble distinguido con Nro. 370-487321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que la señora JESSICA CUERVO AGUDELO, en su condición de hija del extinto HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), tiene vocación para suceder a éste, señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D) y en la proporción que legalmente le corresponde.

SEGUNDO.- ORDENAR rehacer la Partición de los bienes herenciales dejados por el causante, señor HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D), según consta en la escritura publica No. 3431 del 01 de noviembre 2017, de la Notaría Novena de Cali para que se le adjudique a la señora JESSICA CUERVO AGUDELO su respectiva hijuela de heredera.

TERCERO.- ORDENAR al demandado restituir una vez ejecutoriada la Sentencia, los bienes que integran la mencionada cuota, con los



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

aumentos que hayan tenido por posterioridad a la muerte del causante, HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D)

CUARTO.- Igualmente **ORDENAR** al demandado la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos, desde la fecha de la adjudicación del bien relicto, en su porcentaje determinado, del causante HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN y que hubiere podido percibir con mediana inteligencia hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, respecto de la totalidad de los bienes objeto del presente litigio, es decir, los adjudicados a través de la escritura pública No. 3431 del 01 de noviembre 2017, de la Notaría Novena de Cali, dejando los bienes en la cuota parte que corresponda nuevamente en cabeza del causante HERNANDO LUIS CUERVO RINCÓN (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento acaecido el 06 de junio de 2016 (según registro civil de defunción que obra en la demanda).

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las autoridades correspondientes, a efectos que tomen nota de lo ordenado y procedan conforme a su competencia, debiendo informar lo pertinente a este estrado Judicial, y remítanse directamente las misivas a sus destinatarios dejando constancia en el expediente.



Rad. 7600131100102020-00060-00. Petición de Herencia.

SEXTO.- No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

SEPTIMO.- Archivar el proceso una vez en firme la sentencia previas anotaciones en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado, no obstante, se ordenará la expedición de las copias a costa de la parte interesada, una vez ejecutoriada, para lo propio. (Artículo 294 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 0001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831bee7ab481a108179907377b53edb3b3c0cf124718efc72d6892f37d4b8f15**

Documento generado en 15/12/2021 09:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>